

# Boletín Oficial

## DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA.

#### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutiérrez, calle Mayor pral. núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

#### SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### Circular núm. 159

Segun me participa el Alcalde de Cevico de la Torre, en la mañana del día 14 del actual se fugó de aquel pueblo Pelayo de la Hera, cuyas señas se expresan á continuacion y que padece enagenacion mental.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y caso de ser habido le pongan á disposicion de dicho Alcalde para que le entregue á su familia.

Palencia 17 de Abril de 1879.  
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

##### Señas del Pelayo.

Edad 55 años, estatura alta, pelo canoso, ojos garzos, nariz larga, boca grande.

Viste chaqueta y chaleco de paño de colorcilla, pantalón de pana, alpargatas y una gorra vieja.

##### Circular núm. 160.

Seccion de Fomento.—Negociado de Comercio.

Restablecidas por Real decreto de 14 de Febrero próximo pasado las disposiciones contenidas en los publicados con fecha 19 de Junio de 1867, 17 de Julio de 1868 y 24 de Marzo de 1871 para el planteamiento del sistema métrico decimal, excepto en lo referente á los plazos fijados en dichos decretos, los cuales se entenderán estendidos hasta 1.º de Julio de 1880, y recordado por la Direccion General del Instituto geo-

gráfico y estadístico el cumplimiento de lo dispuesto en Real Orden de 28 de Marzo de 1876, publicada en el Boletín oficial de 24 de Mayo siguiente, núm. 141, en la que se prevenia que los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido consignasen en el presupuesto de 1876-77 la cantidad necesaria para adquirir una coleccion, tipos de pesas y medidas del indicado sistema y el importe de los gastos que ocasionase su empaque, rotulacion y arrastre hasta esta capital, he acordado en vista de que un considerable número de Ayuntamientos comprendidos en aquella soberana resolucion, no han cumplido con lo dispuesto en la misma, careciendo aun de la citada coleccion, hacer las prevenciones siguientes.

1.º Los Ayuntamientos que no hubiesen consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad que señala el caso 1.º de la Real orden de Marzo de 1876, lo verificarán sin escusa alguna en el improrogable término de quince dias, mediante á que segun lo dispuesto en circular de este Gobierno de 9 de Julio siguiente, núm. 4, debieron comprender en el presupuesto de 1876-77 la suma necesaria para la adquisicion de colecciones-tipos y venir figurando en los siguientes como resultados de ejercicios cerrados, si no se hubiese dis-

traido de su legitima aplicacion, y caso de haberlo hecho ó no haberse incluido en su dia, se hará en el adicional ó formando uno extraordinario que se remitirá á este

Gobierno, dentro del plazo citado, para su aprobacion.

2.º Los Ayuntamientos que hubiesen satisfecho el importe de la expresada coleccion, lo manifestarán á este Gobierno de provincia á la brevedad posible, con expresion de la fecha en que lo han verificado, mediante á que algunos han realizado el ingreso de la suma correspondiente sin hacer entrega en la Seccion de Fomento de la carta de pago espedita, á favor de la Direccion general de Instruccion pública Agricultura é Industria.

3.º Para la formacion del indicado presupuesto adicional ó extraordinario en su caso, se tendrán presentes las disposiciones de la citada Real orden de 28 de Marzo de 1876, que se insertan á continuacion y el presupuesto del coste de las colecciones segun la clase de las seis en que están divididas.

##### Disposiciones que se citan.

1.º Que todos los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido que aun no hayan recibido por conducto de la Comision permanente del ramo una de las colecciones-tipos de pesas y medidas métricas decimales, consignen en su presupuesto municipal del año económico de 1876-77 la cantidad de 75 pesetas los que su presupuesto exceda de 5.000, ó su vecindario sea mayor de 1.000 almas; 50 pesetas los que su presupuesto exceda de 2.500 y no lleguen á 5.000, ó su vecindario sea mayor de 500 almas y no llegue á 1.000, y 20 pesetas todos los de menor riqueza ó vecin-

dario cuyo importe respectivo se aplicará á la adquisicion de una coleccion-tipo de pesas y medidas del expresado sistema, segun la clase que le corresponda, y á los gastos que ocasionen su empaque, rotulacion y arrastre hasta la capital de la provincia.

2.º Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una coleccion completa que la señalada como obligatoria, consignen en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto.

3.º Que los Municipios de mayor importancia no comprendidos en esta disposicion pueden, si lo conceptúan conveniente, repouer sus colecciones conforme á las clases que les fueron concedidas; pero únicamente en los casos de deterioro, pérdida ú otra cualquier causa que les dé derecho á la reposicion; y en tal concepto practicarán para obtenerlas las mismas operaciones que para ello se previene á los de menor importancia.

4.º Que tan luego como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos las cantidades respectivas y sean estos aprobados, den los Gobernadores conocimiento á la Direccion general del número de aquellos que en cada provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresion de la coleccion que deseen adquirir, si la obligatoria ú otra mas numerosa.

5.º Que inmediatamente despues de aprobados los presupuestos municipales consignen los Ayuntamientos en las sucursales de la Caja general de Depósitos, en concepto de

obligatorio a favor de la Direccion los Gobernadores las cartas de pago de su cargo, el importe de las colecciones correspondientes, remitiendo que acrediten las consignaciones.

6 y último. Que el presupuesto formado de las seis clases de lecciones-tipos, que se acompaña en pliego separado, se publique y circule en union de esta Real orden.

## PRESUPUESTO de coste de las colecciones-tipos de pesas y medidas Métrico-decimales divididas en las seis clases siguientes.

	COSTE DE LAS COLECCIONES DE											
	1. <sup>a</sup> clase.		2. <sup>a</sup> clase.		3. <sup>a</sup> clase.		4. <sup>a</sup> clase.		5. <sup>a</sup> clase.		6. <sup>a</sup> clase.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
<b>Medidas lineales.</b>												
Un metro de laton con su caja de nogal.	25		25									
Otro de encina con sus cabos de metal y comparador de hierro montado en madera.	6	25	6	25	6	25						
Otro de id. con id. sin comparador.	2		2		2		2		2		2	
Un doble decímetro de boj.	1		1		1							
Una cadena de hierro de un decámetro con diez medallas de numeracion é igual número de agujas.	5		5		5		5		5			
<b>Medidas ponderales.</b>												
Una caja de pesas de laton desde el kilogramo hasta el milígramo inclusive.	28		28									
Una pesa de hierro fundido de 50 kilogramos.	22	25	22	25								
Una idem de 20 id.	11	50	11	50	11	50						
Una idem de 10 id.	6	13	6	13	6	13	6	13				
Una idem de 5 id.	3	25	3	25	3	25	3	25	3	25		
Una idem de 2 id.	1		1		1		1		1			
Una idem de 1 id.	0	75	0	75	0	75	0	75	0	75	0	75
Una idem de 1/2 id.	0	50	0	50	0	50	0	50	0	50	0	50
Una idem de 200 gramos.												
Una idem de 100 id.	0	87	0	87	0	87	0	87	0	87	0	87
Una idem de 50 id.												
<b>Medidas de capacidad para líquidos.</b>												
Un decálitro de laton con obturador de cristal raspado.	71	41										
Un litro de idem con id.	25											
Un medio-litro de idem con id.	17	50										
Un doble-decilitro de idem con id.	16											
Un deci-litro de idem con id.	15	50										
Un medio-decilitro de idem con id.	11											
Un doble-centilitro de idem con id.	8											
Un centilitro de idem con id.	5	25										
Un litro de idem con id. en su caja de madera.			26	25								
Una serie de medidas de hoja de lata, compuesta de 10 piezas desde el decálitro al centilitro inclusive.			30		30							
Otra idem de id. de id. id. de 8 id. desde el doble litro al centilitro id.	7	50					7	50	7	50		
Otra idem de id. de id. id. de 4 id. desde el litro al decilitro id.											4	50
<b>Medidas de capacidad para áridos.</b>												
Un hectólitro con pié de encina y refuerzos de palastro.	47	50										
Un medio-hectólitro con idem id.	36	25										
Un hectólitro sin piés de encina y refuerzos de palastro.	33	75										
Un medio-hectólitro idem id.	13	75	13	75	13	75						
Un doble-decálitro idem id.	7	50	7	50	7	50	7	50	7	50		
Un decálitro idem id.	5		5		5		5		5			
Un medio-decálitro idem id.	3	75	3	75	3	75	3	75	3	75		
Un doble-litro idem id.	2	25	2	25	2	25	2	25	2	25		
Una serie de medidas de 5 piezas desde el litro al medio-decilitro inclusive.	4		4		4		4		4		4	
Para el coste de cajones, empaque, rotulacion y arrastre hasta las capitales de provincia.	440	41	204		102	50	49	50	32	37	12	62
	59	59	46		47	50	25	50	47	63	7	88
<b>TOTALES.</b>	500		250		150		75		50		20	

Madrid 28 de Marzo de 1876.—El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, José de Cárdenas.

Espero con confianza de los Señores Alcaldes que no hubiesen adquirido la coleccion señalada á cada localidad y que se hallen en cualquier de los casos consignados en las anteriores prevenciones, procurarán emplear todo el celo y actividad necesaria para que dentro del plazo marcado, se halle debidamente cumplimentado este servicio á fin de evitarme con los morosos el empleo de todos los medios coercitivos que se hallan dentro de mis facultades.

Palencia 9 de Abril de 1879.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Circular núm. 161.

D. Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud del presupuesto de gastos, formado por el Ingeniero D. José Navarro para el reconocimiento de labores prevenido por el artículo 62 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo

de 1868, en las minas que se expresen á continuacion, he resuelto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento para la ejecucion de dicha ley señalar el plazo de ocho dias para que los registradores ingresen en arcas del Tesoro la cantidad que á cada uno se señala con el indicado objeto en la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y no residiendo los registradores en esta capital ni teniendo persona que les represente en la misma se les notifica por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 40 del Reglamento citado.

Palencia 15 de Abril de 1879.

—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

— 23- Abril —

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Pueblo en que radica.	NOMBRE del registrador.	Cantidad que debe ingresar.	
				Peats.	Cénts
357	Recogida	San Salvador.	Sres. Vleeschouwer.	14	50
365	Alemania.	Vañes.	Antonio Portilla Ordoñez.	14	50
397	Antonia.	Id.	Id.	14	50
366	Miranda.	Id.	Id.	14	50
368	Nueva Florida.	Id.	Id.	14	50
371	Juanita.	Ruesga.	Pedro Tuche Vellinio.	36	50
373	España.	Vañes.	Antonio Portilla Ordoñez.	14	50
374	Francia.	Id.	Id.	14	50
381	La Rica.	Alba de los Cardaños.	Id.	36	50
382	Vitorina.	Otero de Guardo.	Pedro Tuche Vellinio.	36	50
383	Valentina.	Alba de los Cardaños.	Antonio Portilla Ordoñez.	36	50
384	Desengaño.	Verdeña y Estalaya.	Id.	14	50

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 13 del actual, núm. 103 aparece publicado lo siguiente:

INSTRUCCION

PARA LA ENTREGA Á LA HACIENDA EN 1.º DE MAYO PRÓXIMO DE LOS EFECTOS DE LA RENTA DEL SELLO DEL ESTADO QUE RESULTEN EN PODER DE LA SOCIEDAD DEL TIMBRE, Y REGLAS Á QUE DESDE LA EXPRESADA FECHA DEBEN SUJETARSE LAS REMESAS, SURTIDO Y DEMÁS OPERACIONES QUE AHORA TIENE Á SU CARGO DICHA SOCIEDAD.

(Conclusion.)

Art. 31. Los efectos que, conforme al art. 10, entregue la Sociedad del Timbre para surtido previo de la Tercena de Madrid el día 30 de Abril, y que han de considerarse como primera partida de entrega en esta provincia, se cargarán con dicha fecha en libros y cuentas en el concepto expresado en el artículo 29.

Art. 32. Los efectos timbrados de que trata el art. 12, que se hallen en camino el día 1.º de Mayo por remesas expedidas con anterioridad á los Depositarios de la Sociedad, se recibirán tambien cuando estos los presenten en las Administraciones es respectivas, considerándolos como aumento al cargo de los respectivos funcionarios; pero sin confundirlos con los que sean objeto de la entrega el día 1.º de Mayo, y justificán-

dolos con un ejemplar de la certification que deberá librarse conforme á dicho art. 12.

Art. 33. Las certifications de intervencion de productos y gastos correspondientes al mes de Abril comprenderán todos los que intervengan las Administraciones económicas hasta terminar las operaciones del día 30 del mismo, como igualmente las ventas que hasta dicha fecha tengan lugar en las Administraciones subalternas, á cuyo efecto se entenderá prorogado hasta el día 10 de Mayo siguiente el plazo para la remision de dichas certifications.

Los Depositarios de la Sociedad ajustarán tambien las operaciones de sus balances y cuentas de Abril hasta el día 30 del mismo.

Art. 34. Los gastos que perteneciendo al período del contrato no puedan quedar intervenidos al cerrarse las operaciones del día 30 de Abril serán objeto de una liquidacion adicional que formará la Sociedad con aplicacion al mes de Mayo, y se intervendrán y comprenderán por las Administraciones en certification tambien adicional que formarán por el referido mes de Mayo.

Art. 35. La Sociedad del Timbre formará, con relacion á dicho mes, el correspondiente balance de situacion de efectos timbrados, en el cual, partiendo de las existencias que resulten en su poder al terminar el mes de Abril, se datará la entrega que haga á las Administraciones económicas y á la Fábrica del Sello, justificándolo con

los correspondientes ejemplares de las actas libradas para acreditar esta operacion.

Dicho balance quedará saldado con la entrega.

Art. 36. Tambien formará la Sociedad un balance adicional correspondiente al mes de Mayo, en el que comprenderá los gastos cuya liquidacion é intervencion no haya podido ultimarse el día 30 de Abril.

Art. 37. La Fábrica Nacional del Sello formará una liquidacion del papel blanco y de los efectos y útiles destinados á la fabricacion que la Sociedad del Timbre recibió de la Hacienda en 1.º de Mayo de 1874 y de los que esta reciba de dicha Sociedad en igual día de este año, apreciando el coste de adquisicion de unos y otros, y determinando la diferencia de valores que en totalidad resulte entre unas y otras existencias.

Art. 38. La Sociedad formará tambien otra liquidacion que comprenda el papel sellado y demás efectos de los que constituyen la renta del Sello del Estado que recibió de la Hacienda en 1.º de Mayo de 1874 y de los que entregue en igual día del corriente año, determinando, por los datos que existan en la Fábrica Nacional del Sello, el coste de adquisicion, fabricacion y portes correspondientes por término medio á dichos efectos, valorando el importe á coste y gastos de ambas existencias, y demostrando el resultado de la comparacion general de estos valores.

Art. 39. Por consecuencia de estas liquidaciones y de las demás cuestiones que puedan resultar pendientes á la terminacion del período del contrato, la Sociedad del Timbre formará liquidaciones adicionales de los derechos que resulten en su favor, ó á cargo de la misma, para los efectos que procedan, con arreglo á las disposiciones que se acuerden.

Art. 40. La terminacion del período del contrato no será obstáculo á que continúe abierto el de la liquidacion general y sus incidencias, si bien deberá procurarse, tanto por la Sociedad como por la Hacienda, que se abrevien cuanto sea posible estas operaciones.

Art. 41. Se observarán por las oficinas respectivas, en cuanto se refiera á la intervencion y contabilidad del Timbre particular y de la admision de sellos de comunicaciones á las empresas periódísticas, las disposiciones que regian para estos servicios antes de 1.º de Mayo de 1874.

Art. 42. Las empresas periódísticas autorizadas para timbrar en su domicilio se sujetarán á la intervencion establecida; pero entendiéndose esta desde 1.º de Mayo de cuenta de la Hacienda.

Art. 43. Los nuevos sellos de Correos y Telégrafos que deberán ponerse á la venta en 1.º de Mayo próximo serán remitidos directamente por la Hacienda á las Administraciones económicas, con arreglo á las disposiciones que adopte al efecto la Direccion general de Rentas Estancadas.

La contabilidad de estos sellos, si se recibieren ántes de haberlo sido los impresos que facilite la Intervencion general para los libros auxiliares, se llevará en un cuaderno provisional, en el que se anotarán los cargos de las remesas á medida que se reciban de la Fábrica del Sello y en tal concepto de Remesas. La distribucion que se haga para surtir las Administraciones subalternas se anotará en el mismo cuaderno, igualmente que las sacas que puedan hacerse para los estancos, y el importe de estas sacas ingresará provisionalmente en concepto de Depósito.

Art. 44. Todos los cargos y datas que se anoten en el cuaderno auxiliar de que trata el artículo precedente se trasladarán al libro auxiliar respectivo de sellos de comunicaciones, considerándolos como parte integrante de la cuenta de Mayo próximo.

El importe de las sacas que se hagan en Abril y que haya ingresado provisionalmente como Depósito se formalizará por asiento de 1.º de Mayo como devolucion

del mismo, y cargo definitivo con aplicacion á productos del sello del Estado por venta de los de comunicaciones en Mayo, toda vez que hasta 1.º del mismo no han de darse los nuevos sellos á la venta pública.

S. M. se ha servido aprobar esta instruccion.—Madrid 5 de Abril de 1879.—Orovio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Administradores subalternos de Rentas estancadas y depositarios de

partido de la Sociedad del Timbre que bajo la responsabilidad de los mismos cumplan puntualmente cuanto se previene en dicha Instruccion. Y cumpliendo la Real orden en que esta se funda los respectivos funcionarios municipales que

se mencionan prestarán solícitos el servicio tan importante de que se trata.

Palencia 14 de Abril de 1879.—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

## Administracion económica de la provincia de Palencia.

### Año económico de 1878-79.

Estado de las relaciones presentadas en esta Administracion por los dueños ó explotadores de minas en esta provincia del impuesto del uno por ciento del producto bruto de la riqueza minera, que en tres números consecutivos del Boletín oficial se publica con arreglo á lo establecido en el artículo 11 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, á fin de que pueda reclamar el que no considere exacta la cantidad, clase, calidad ó precio asignado á los minerales.

NOMBRES de la Sociedad ó particulares que han presentado la liquidacion.	Toneladas extraídas de las minas.	Clase de mineral.	Precio.		Trimes- tre á que corres- ponde.	Valor íntegro.		Importe del 1 por 100		OBSERVACIONES.
			Pts.	Cts.		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
D. Francisco Gallego Zamora. . . . .	250	Hulla.	1	25	3.º	312	50	3	13	No se ha vendido el mineral.
Compañía de los caminos de hierro del Norte. . . . .	21,547	Id.	6	75	id.	145,445	89	145	46	No presentó la relacion que previene el artículo 4.º
Sociedad Esperanza de Reinosa. . . . .	2,887	Id.	6	50	id.	18,775	50	187	65	Idem id.
Santos Abad. . . . .	298	Id.	3	25	id.	968	50	9	69	No se ha vendido el mineral.
Agustin Landaluce. . . . .	224	Id.	1	25	id.	280		2	80	Idem id.
<b>TOTALES.</b>						<b>165,772</b>	<b>39</b>	<b>1,657</b>	<b>73</b>	

Palencia 16 de Abril de 1879.—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

## Comision especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas.

Provincia de Palencia.

Partido Judicial de Carrion

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formacion de las cartillas de evaluacion.

Año de	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Paja	
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	de trigo.	de cebada.
	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Arroba.	Arroba.
1868-69. . . . .	13 53	7 58	8 98	•	7 00	•	3 15	8 15	0 55	0 80
1869-70. . . . .	9 37	3 85	4 63	•	14 06	•	4 10	14 60	0 51	0 56
1870-71. . . . .	11 68	6 04	6 69	•	17 00	•	5 25	20 09	1 70	1 26
1871-72. . . . .	9 50	4 94	5 62	•	11 39	•	3 45	15 65	2 00	1 70
1872-73. . . . .	9 76	4 62	5 38	•	12 00	•	4 60	12 95	0 85	0 70
1873-74. . . . .	9 27	4 97	5 95	•	12 00	•	4 80	16 00	0 80	0 72
1874-75. . . . .	9 16	6 98	7 33	•	11 00	•	6 00	16 00	0 80	0 72
1875-76. . . . .	8 60	6 51	7 10	•	9 27	•	6 00	16 00	0 80	0 72
1876-77. . . . .	8 90	4 16	6 98	•	14 51	•	6 50	16 00	1 00	0 80
1877-78. . . . .	9 60	4 25	6 11	•	14 51	•	6 45	16 00	0 90	0 72
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>99 37</b>	<b>53 70</b>	<b>64 77</b>	•	<b>122 74</b>	•	<b>50 10</b>	<b>151 44</b>	<b>10 01</b>	<b>8 50</b>
Reduccion del precio mas alto de cada artículo. . . . .	13 53	7 38	8 98	•	17 00	•	6 45	20 09	2 00	1 70
Idem del mas bajo. . . . .	8 60	4 16	4 63	•	7 00	•	3 15	8 15	• 51	• 36
Líquido de los ocho años. . . . .	77 24	42 16	51 16	•	98 74	•	40 60	123 20	7 50	6 44
Precio medio. . . . .	9 65	5 27	6 39	•	12 34	•	5 06	15 40	• 93	• 80
Reduccion al sistema métrico en hectólitros. . . . .	17 39	9 50	11 51	•	75 93	•	31 39	94 53	•	•

Es copia:—Palencia 9 de Abril de 1879.—El Jefe de Estadística, Maximino P. Vela.

Imp. de Hijos de Gutierrez.